

CODIGO PENAL
PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE
NUEVO-LEON.

EDICION OFICIAL

MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO EN PALACIO,
á cargo de Viviano Flores.

1880.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NÚM. 28.—El XX Congreso, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta el siguiente

CODIGO PENAL.

Título preliminar.

Art. 1º Todos los habitantes del Estado de Nuevo-León tienen el deber:

I. De procurar, por los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos que saben que van á cometerse, ó que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio:

II. De dar auxilio para la averiguacion de ellos y persecucion de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes:

III. De aprehender á los culpables, en caso de delito infraganti, sin necesidad de orden de la autoridad ni de

sus agentes, poniéndolos inmediatamente á disposicion de aquella:

IV. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguacion de los delitos y castigo de los culpables.

Estos preceptos no tienen mas excepciones que las que se expresan en el artículo 11 fraccion 2ª, y en el 13.

Art. 2º Nadie podrá alegar ignorancia de las preven- ciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aun cuando sean extranjeros, menos en los casos exceptua- dos por el Derecho de Gentes, ó cuando una ley especial, ó un tratado hayan establecido otra cosa.

Art. 3º Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá aquella; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este libro primero, en todo aquello que no pugnen con dicha ley.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS,
EN GENERAL.

Título primero.

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL.

CAPÍTULO I.

REGLAS GENERALES SOBRE DELITOS Y FALTAS.

Art. 4º Delito es: la infraccion voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda.

Art. 5º Falta es: la infraccion de los reglamentos ó ban- dos de policía y buen gobierno.

Art. 6º Hay delitos intencionales y de culpa.

Art. 7º Llámase delito intencional el que se comete con conocimiento de que es punible el hecho ó la omision en que consiste.

Art. 8º Todo acusado será tenido como inocente, mién- tras no se pruebe que se cometió el delito que se le impu- ta, y que él lo perpetró.

Art. 9º Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija que conste la intencion dolosa, para que haya delito.

Art. 10. La presuncion de que un delito es intencio- nal, no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:

I. Que no se propuso ofender á determinada persona, si tuvo en general la intencion de causar el daño que re- sultó: si este fué consecuencia necesaria y notoria del he- cho ú omision en que consistió el delito; si el reo habia previsto esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ú omision y está al alcance del comun de las gentes; ó si se resolvió á quebrantar la ley, cualquiera que fuese el resultado.

II. Que ignoraba la ley:

III. Que creia que esta era injusta, ó moralmente lí- cito violarla:

IV. Que erró sobre la persona ó cosa en que quiso co- meter el delito, ó que es legítimo el fin que se propuso:

V. Que obró de consentimiento del ofendido, exceptuan- do los casos de que habla el artículo 242.

Art. 11. Hay delito de culpa:

I. Cuando se ejecuta un hecho ó se incurre en una omi- sion, que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuen-